

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por Don F.A.R., en nombre y representación de CLIMB WEAR, S.L., contra el Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2012, de la Mesa de contratación del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Seguridad y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por el que rechaza su proposición presentada al lote 2 del contrato de "Suministro de 1.600 trajes de intervención completos (chaquetón y cubrepantalón con arnés de seguridad integrado), 100 arneses para reposición y 1.600 trajes de condiciones climatológicas adversas (parka y cubrepantalón) para el personal adscrito a la Subdirección General de bomberos del Ayuntamiento de Madrid)", Expte. 300/2012/00564, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 24 de julio de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación para el contrato citado, con un valor estimado de 2.124.000,00 euros, IVA excluido. El contrato está dividido en dos lotes: 1.Traje de intervención 2.Traje de condiciones climatológicas adversas.

Segundo.- El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en su apartado 2 establece las *“prescripciones técnicas y descripción de las prendas”*. El traje de condiciones climatológicas adversas formado por parka y cubrepantalón, es un Equipo de Protección Individual (E.P.I), categoría II, que cumplirá la norma UNE-EN 343 *“Ropa de protección. Protección contra la lluvia”* y la norma UNE-EN 471 *“Ropas de señalización de alta visibilidad”*, proporcionando protección al bombero frente a las condiciones climatológicas adversas (lluvia, viento, frío), permitiendo la detección visual del usuario en condiciones de baja visibilidad.

En el apartado 2.2 se definen las características del lote 2, figurando los parámetros mínimos de calidad del *“traje de condiciones climatológicas adversas”* y en el subapartado 2.2.3 *“características técnicas tejidos”*, las características técnicas que deben cumplir los trajes, entre los que figuran, por ejemplo:

- Peso por metro cuadrado (ISO 3801): máximo de 185 gr/m².
- Resistencia a rotura (ISO 1421-1): Urdimbre \geq 900N / Trama \geq 750N
- Resistencia a desgarró (ISO 4674-1 A): Urdimbre \geq 50N / Trama \geq 50N
- Resistencia abrasión tejido ext. / int. (ISO 12947-2): >40.000 c / >25.000 ciclos
- Resistencia pilling tejido ext. / int. (ISO 12945-2): 4-5 (tras 2.000 ciclos)

Se indica a continuación el pretratamiento al que deben ser sometidas las pruebas para ser ensayadas: *“Los ensayos para la certificación de los conjuntos se realizarán después de someter a las muestras a 25 lavados y después 10 ciclos de lavado en seco (procedimiento ISO 6330, 2A, E), con secado en secadora cada cinco ciclos. Las pruebas de solidez del color se efectuarán en tejido original, sin lavar. El tejido principal contará con certificación Oeko-Tex”*.

Para la acreditación de la solvencia técnica las empresas licitadoras presentarán junto con la documentación administrativa, la siguiente documentación:

“2.2.6.2. Documentación”

Memoria técnica exhaustiva con descripción de las características de la prenda y confección de los diferentes tejidos, complementos que componen las prendas (acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el PPT).

(...)

- Original o copia autenticada del certificado de cumplimiento tanto de las costuras como del tejido multicapa de la norma UNE-EN 343, sin especificar el resultado numérico de los ensayos.

- Original o copia autenticada del certificado de cumplimiento del conjunto de la norma UNE-EN 471.”

Asimismo, respecto de los criterios de adjudicación, el apartado 20 del citado Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) fija los siguientes criterios valorables en cifras o porcentajes:

“20.- Criterios de adjudicación.

Pluralidad de criterios:

Criterios valorables en cifras o porcentajes:

Lote 2

(...)

2. Características técnicas traje de condiciones climatológicas adversas.

Se valorarán las características técnicas que se relacionan a continuación, asignándose la máxima puntuación alcanzable, en cada una de ellas, al traje que haya obtenido el mejor resultado en los ensayos para la certificación del conjunto según UNE-EN-343, después de someter las muestras a 25 lavados y después de 10 ciclos de lavado en seco, según ISO 6330 2A, E; y baremando las restantes ofertas de forma proporcional, tomando el valor de demanda como 0 puntos.”

Tercero.- La recurrente presentó oferta al lote 2. El día 3 de octubre se reúne la Mesa de contratación para la apertura de los sobres que contienen la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación. La Secretaria de la Mesa pone de manifiesto a los asistentes el resultado de la calificación de la documentación administrativa haciéndose constar las empresas que han presentado

la documentación completa y cumplen los requisitos de solvencia técnica exigidos en el PCAP entre las que figura la recurrente. En la misma sesión de la Mesa, se acuerda, conforme a lo que establece el artículo 160 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto legislativo 3/2011 (TRLCSF), solicitar, antes de formular propuesta de adjudicación, informe técnico sobre las proposiciones presentadas.

En escrito fechado el 19 de septiembre e incluido entre la documentación presentada a la fase de valoración de la oferta de la recurrente se pone de manifiesto lo siguiente:

"La oferta presentada por CLIMB WEAR, S.L. cumple holgadamente todos los valores exigidos en el PPT incluso los que son objeto de valoración, tras un pretratamiento según norma UNE EN ISO 6330:2001+ A1: 2009 método 8º y secado E. Dicho pretratamiento difiere del contemplado en el PPT, pero está igualmente normalizado y es válido para el cumplimiento del certificado CE de tipo para las normas UNE EN 340:2004, UNE EN 471:2004+A1:2008 y UNE EN 343:2004+A1:2008/AC:2010 (...)

La diferencia entre ambos pretratamientos atañe a las temperaturas de lavado y secado, siendo el pretratamiento contemplado en el PPT, lavado a 60º, lavado en seco y secado en secadora, indicado para prendas de algodón, pero desaconsejado para prenda de poliamida poliéster".

Quinto.- El 15 de noviembre de 2012 se cursa notificación, mediante fax, a la recurrente en la que se indica:

"1) Que la oferta presentada por CLIMB WEAR, S.L., debe ser rechazada por no guardar concordancia con la documentación examinada y admitida.

2) Que para el traje de condiciones climatológicas adversas presentado por CLIMB WEAR, S.L. no se ha acreditado el cumplimiento de las características técnicas de

los tejidos exigidas en el apartado 2.2.3 del pliego de prescripciones técnicas y por tanto, no podría aceptarse el suministro del material ofertado si resultara adjudicatario. Con el perjuicio que para el servicio conlleva el rechazo de equipamiento de protección personal utilizado habitualmente por los bomberos en sus intervenciones”.

Sexto.- El día 30 de noviembre de 2012, la mercantil CLIMB WEAR, S.L., anuncia mediante escrito presentado en el Registro del órgano de contratación la interposición de recurso especial en materia de contratación, presentando el mismo, el día 3 de diciembre, ante este Tribunal.

La recurrente manifiesta su disconformidad con los motivos de rechazo de su oferta, pues la documentación presentada para valorar los criterios de solvencia técnica fue examinada y admitida y porque considera que sí ha acreditado el cumplimiento de las características técnicas exigidas en el punto 2.2.3 del PPT mediante la presentación de los oportunos ensayos. Considera que se ha vulnerado el artículo 117 del TRLCSP. Finaliza solicitando:

- “1. Que se anule el acuerdo recurrido por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de contratación*
- 2. Que se ordene la readmisión y valoración de la oferta presentada y que se pida al órgano de contratación que acepte la primera parte del contenido del punto 2.2.3 del PPT como válidos para método de acreditación, respecto a los valores exigidos para los tejidos y las normas de ensayo, para la valoración de las ofertas de acuerdo igualmente a la cláusula 8 y punto 20 del Anexo I del PCAP, pero ignore la segunda exigencia de condiciones de lavado de los conjuntos con condiciones previas a la elaboración de los ensayos de laboratorio para la certificación de los mismos por ser redundante, suplementaria y diferente a lo previamente exigido.*
- 3. En su caso se anule la posible adjudicación del contrato, ordenando que se retrotraigan las actuaciones.”*

Asimismo solicita la suspensión del procedimiento de contratación.

Séptimo.- Con fecha 3 de diciembre se procedió a notificar el Acuerdo de adjudicación del contrato que tuvo lugar el 30 de noviembre.

Octavo.- El órgano de contratación remitió una copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP el día 5 de diciembre.

Noveno.- Con fecha 5 de diciembre de 2012 el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación.

Décimo.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Finalizado el plazo concedido no se ha recibido ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP), pues presentó oferta al lote 2.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Segundo.- También queda acreditado, que el recurso se interpuso contra un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en relación a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y

40.2.b) en relación al 15.1.b) del TRLCSP. Ello sin perjuicio de que el mismo día de interposición del recurso se procedió a la notificación de la adjudicación, acto también susceptible de recurso en el cual se podría alegar contra los motivos de exclusión, si no se hubiera realizado una notificación previa del rechazo de la proposición.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de noviembre de 2012, practicada la notificación el 15 de noviembre, e interpuesto el recurso el 3 de diciembre, dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El PPT recoge las características y la descripción de las prendas a suministrar. En su apartado 2 establece que el traje de condiciones climatológicas adversas debe cumplir con las normas UNE EN 343 y UNE EN 471, definiendo la construcción del tejido con el que deben confeccionarse los trajes, las funciones de cada una de las capas de este tejido, el peso máximo admisible y el color. También se exige en el subapartado 2.2.3 que los ensayos para la certificación del conjunto se realicen después de someter las muestras a un pretratamiento concreto: 25 lavados y después de 10 ciclos de lavado en seco (procedimiento ISO 6330 método 2A E), con secado en secadora cada cinco ciclos, relacionando las características técnicas que los tejidos deben cumplir después de haberse sometido a él.

Para acreditar la solvencia técnica recogida en el apartado 77.1.f) del TRLCSP, se exige como requisito de solvencia, la presentación de una memoria técnica exhaustiva con descripción de las características de la prenda y confección de los diferentes tejidos, así como los certificados de conformidad de cada uno de los

artículos, emitidos por organismo acreditado, requeridos en los correspondientes apartados del PPT, los cuales advierten que no se incluirá en el sobre de documentación administrativa los resultados de las pruebas de los ensayos realizados por el organismo acreditador.

Argumenta la recurrente que la documentación presentada para acreditar la solvencia técnica, fue examinada y admitida en tiempo y en forma. Considera que con los documentos aportados y conteniendo una Memoria que hacía referencia a la Certificación CE de tipo, cuyos datos son concordantes con los ensayos de laboratorio, se acreditaban las prestaciones técnicas de su oferta.

CLIMB WEAR, S.L. presentó para la acreditación de la solvencia técnica solicitada, una memoria técnica declarando que la oferta presentada cumple *"los requisitos requeridos en el PPT, que han sido además desarrollados y certificados por el laboratorio acreditado AENOR AITEX en su informe de ensayo nº 2012C01876 complementario al certificado CE de tipo nº 0161/2869/12 que sirve de memoria técnica su extensión"*. La empresa relaciona todas y cada una de las características técnicas exigidas a los tejidos, sin hacer referencia ni salvedad alguna en cuanto al pretratamiento (ciclos de lavado y secado y temperaturas) al que fueron sometidas las muestras de tejido antes de su ensayo.

CLIMB WEAR adjuntó también para la acreditación de la solvencia técnica el certificado CE de tipo, que acredita el producto ofertado como *"Prendas de Protección Individual o sea (EPI) para proteger a los usuarios con este traje de las condiciones climatológicas adversas, presentado para la certificación CE de tipo, para el cumplimiento de la Directiva 89/686/CEE, transpuesta en el Real Decreto 1407/1992, según las normas UNE-EN 340:2004, UNE-EN 471:2004 + A1:2008 y UNE-EN 343:2004 + A1:2008/AC:2010"*.

En este certificado, tampoco se incluyen datos sobre el pretratamiento al que han sido sometidas las muestras de tejido para alcanzar los valores mínimos

exigidos en el apartado 2.2.3 del PPT. Estos datos figuran en los informes de ensayo que se incluyen en el sobre "C" que contiene la documentación acreditativa de los criterios de adjudicación, y así lo indica el licitador en el documento que presenta como *"memoria técnica"*, citada anteriormente, donde dice: *"Parte de dichos ensayos no se adjuntan a las muestras, pues contienen datos objeto de valoración, pero van incluidos en el sobre C, criterios sujetos a cifras y porcentajes"*.

Señala el órgano de contratación que en la fase de valoración de la solvencia técnica no pudo deducirse que las muestras podían haber sido ensayadas por procedimiento distinto al requerido en los pliegos, puesto que en el pliego se cita expresamente el procedimiento de ensayo en el apartado 2.2.3 y el licitador, a pesar de transcribir gran parte de su contenido en el certificado presentado, no hace referencia al procedimiento de ensayo y tampoco se hace referencia en el certificado CE de tipo.

En el punto 20 del Anexo 1 del PCAP se recoge, como criterio valorable en cifras o porcentajes para la adjudicación del lote 2 las características técnicas de los trajes, asignándose la máxima puntuación alcanzable al traje que haya obtenido el mejor resultado en los ensayos para la certificación del conjunto según UNE-EN-343, después de someter las muestras a 25 lavados y después de 10 ciclos de lavado en seco, según ISO 6330 2A, E; y baremando las restantes ofertas de forma proporcional, tomando el valor de demanda como 0 puntos.

Es decir, para acreditar el nivel de solvencia técnica exigida en el PCAP aportó la documentación exigida, sin que conste de manera expresa el cumplimiento del requisito que, para alcanzar las certificaciones exigidas se ha realizado un determinado pretratamiento y que éste sea el exigido en el Pliego. Al contrario, la recurrente considera que como los resultados de los ensayos son objeto de valoración, dichos informes no deben incluirse para acreditar la solvencia técnica, manifestando no obstante, mediante declaración el cumplimiento de los requisitos exigidos. Consta también como exigencia para la valoración de los mejores

resultados de los ensayos que serán tenidos en cuenta como criterio de adjudicación que los mismos han debido realizarse tras el pretratamiento indicado. No es hasta el momento de la apertura de la documentación incluida en el correspondiente sobre “C” cuando se comprueba que los certificados aportados se han obtenido mediante ensayos que no han tenido el pretratamiento solicitado, sino otro diferente. Por tanto, no puede admitirse que la recurrente acreditó en esta fase dicho requisito. Fue admitida, pero lo fue en base a la declaración presentada que así lo indicaba y tampoco podía deducirse lo contrario de la certificación de tipo aportada.

Sexto.- En segundo lugar se alega por la recurrente que las muestras que presentó superaron con éxito las pruebas a que fueron sometidas de acuerdo con el PPT.

Al efecto el informe del órgano de contratación indica que las muestras de los trajes presentadas por CLIMB WEAR, S.L., efectivamente fueron sometidas y superaron las pruebas de campo relacionadas en el apartado 2.2.6.3 del PPT, pero tal y como en el pliego se indica se realizaron "*a fin de comprobar la ergonomía y la adaptabilidad del conjunto*". Con la realización de estas pruebas, no pueden comprobarse todos y cada uno de los requisitos exigidos a los trajes y mucho menos las características técnicas de los tejidos que precisan de ensayos en laboratorio.

El hecho de superar las pruebas previstas en el PPT a efecto de comprobar la ergonomía y adaptabilidad del conjunto no demuestra cosa diferente, ni puede concluirse que con la superación de la prueba, los trajes cumplan determinadas características de calidad y menos aún cómo se han obtenido los valores de los ensayos ni los pretratamientos a que fueron sometidas. Tampoco garantiza la equivalencia de los mismos.

Séptimo.- La recurrente realiza una serie de alegaciones encaminadas a sostener que el órgano de contratación ha rechazado su oferta que cumple los requisitos establecidos en el PPT y que el producto es apto para el fin que va ser utilizado y conforme a las normas internacionales.

En este sentido señala la recurrente que en el punto 2.2.3 del PPT se exige un pretratamiento de acuerdo con la norma ISO 6330 2A E, que consiste en lavar a 60° y secar con secadora de acuerdo al método "E". Esta norma, sin embargo, establece para este procedimiento de secado "E" en su apartado 8.5: *"Este procedimiento de secado no está destinado a ser utilizado para la evaluación de 105 artículos que contienen fibras sensibles a la temperatura..."*. En este sentido, indica que su criterio profesional coincide con el criterio de esta norma, y entiende que es desaconsejable este procedimiento. Se trata de un traje de agua, en tejido de poliéster y poliamida, fibras ambas muy sensibles a la temperatura. Considera la recurrente que este procedimiento de lavado no es el adecuado para la certificación de las prendas objeto del contrato, que tienen además el carácter de equipo de protección individual, pues deben ser lavadas por el usuario de acuerdo al folleto informativo y las etiquetas de lavado contempladas en la certificación CE de tipo, que habrían de haberse alterado para reflejar estas condiciones de ensayo. Afirma que presentar el ensayo conforme a lo demandado en el pliego, habría significado por tanto, facilitar una información errónea al usuario respecto a las instrucciones de lavado y mantenimiento.

Conviene recordar que la presentación de una oferta supone conforme al artículo 145 del TRLCSP y la cláusula 19 de PCAP *"la aceptación incondicional por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna"*. Los requisitos técnicos de las prendas, los certificados exigidos, los valores de los mismos objeto de consideración como criterio para la adjudicación y las condiciones para la realización de los ensayos figuraban en los Pliegos que rigen la licitación, fueron conocidos por la recurrente que no los impugnó y presentó oferta aceptando las condiciones en se planteaba el contrato, no pudiendo en este momento alegar desconocimiento o disconformidad con las mismas. Si consideraba que el requisito de pretratamiento exigido no se ajustaba a la normativa legal pudo impugnar los términos en que se planteaba la licitación y no lo hizo.

En cuanto a las discrepancias sobre las exigencias que se demandan en los pliegos manifestadas en la descripción de los hechos del escrito del recurso y reiteradas con la solicitud de que se *"pida al órgano de contratación que ignore la segunda exigencia de condiciones de lavado... por ser redundante, suplementaria y diferente de lo previamente exigido"* el órgano de contratación señala que estos no se han fijado de forma arbitraria. Puesto que no existen certificados específicos para prendas de bomberos, con el pretratamiento exigido a los tejidos se garantiza una durabilidad operativa mínima de los conjuntos en el servicio, necesarias por las especiales condiciones de trabajo de los efectivos del Cuerpo de Bomberos, que trabajan con maquinaria pesada y en ambientes especialmente contaminados, por lo que los trajes deben soportar una limpieza adecuada, garantizando que mantienen la alta visibilidad que se requiere.

Considera la recurrente que debieron valorarse las características técnicas de los tejidos de la prenda ofertada, con los ensayos referidos por la licitadora, incluidos en el sobre relativo a la documentación acreditativa de *"los criterios de evaluación sujetos a cifras y porcentajes"*.

Alega la recurrente que según establece el artículo 117.4 del TRLCSP, el órgano de contratación no puede rechazar una oferta que se ajuste, entre otras, a una norma internacional, como es el caso, si el producto no se ajusta a las prescripciones técnicas, siempre que en la oferta se acredite de forma fehaciente, que las soluciones que se proponen cumplen de forma equivalente con los requisitos definidos en la prescripción técnica. Los informes de ensayos presentados en este procedimiento confirman que su producto cumple holgadamente los requisitos exigidos en punto 2.2.3 del PPT para acreditar los valores exigidos para esta licitación pública, desarrollados a través de los 14 puntos que definen los niveles de prestaciones técnicas de los tejidos.

Igualmente el artículo 117.5 establece la imposibilidad de que el órgano de contratación, ante prescripciones que se establezcan en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, rechace una oferta que se ajuste, entre otras, a una norma internacional, siempre que estos documentos técnicos tengan por objeto los rendimientos o exigencias funcionales exigidas por las prescripciones. Indica la recurrente que su oferta acredita, mediante los Informes de ensayo aportados en el procedimiento y a través de las pruebas efectuadas por los Bomberos, que cumple holgadamente con las exigencias funcionales exigidas en el PPT y que la certificación de tipo obtenida, demuestra que es apta para el uso al que va destinado el conjunto.

A efectos de apreciación de los valores de los ensayos que sirvieron de base para la obtención de la certificación UNE considerados como criterios de adjudicación, tal como se ha señalado en los apartados anteriores y tal como reconoce la recurrente, los tejidos ofertados por la misma no cumplen con los requisitos de tratamiento previo a los ensayos señalados en el apartado 20 del anexo I del PCAP.

El artículo 117 del TRLCSP establece:

“4. Cuando las prescripciones técnicas se definan en la forma prevista en la letra a) del apartado anterior, el órgano de contratación no podrá rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que se ha hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador pruebe, por cualquier medio adecuado, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondientes prescripciones técnicas. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio de prueba adecuado.

5. Cuando las prescripciones se establezcan en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, no podrá rechazarse una oferta de obras, productos o

servicios que se ajusten a una norma nacional que incorpore una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o al sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, siempre que estos documentos técnicos tengan por objeto los rendimientos o las exigencias funcionales exigidos por las prescripciones.

En estos casos, el licitador debe probar en su oferta, que las obras, productos o servicios conformes a la norma o documento técnico cumplen las prescripciones técnicas establecidas por el órgano de contratación. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio adecuado de prueba”.

Los tejidos presentados por CLIMB WEAR, S.L. no han sido ensayados conforme a las condiciones del pliego por lo que no pueden puntuarse. Además sus resultados no pueden compararse con el de las demás licitadoras que sí ensayaron conforme a las condiciones establecidas en los pliegos por partir de condiciones diferentes, lo cual conduce a la conclusión de que los resultados, aunque fuesen coincidentes, o incluso se tratase de valores superiores, no son homogéneos por no partir del mismo presupuesto para su obtención.

Admitir la oferta presentada por la recurrente, que no acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, no considerando para ella la exigencia prevista de que los resultados obtenidos en los ensayos previos a la obtención de los certificados exigidos en el PCAP, sean obtenidos tras la condición de un determinado tratamiento, vulneraría el principio de igualdad y libre concurrencia que debe regir la licitación pública, pues es presumible que otras ofertas similares a las del recurrente hayan dejado de presentarse, tal vez a mejor precio, por no reunir los requisitos exigidos.

La oferta presentada por la recurrente no acredita que cumpla los requisitos establecidos en el pliego para que el producto sea apto para el fin para el que va a

ser utilizado, pues no se han obtenido con el mismo pretratamiento exigido a todos los licitadores. Aunque lo presentado por la recurrente sean los certificados de normalización UNE solicitados, estos acreditan que se ha ofertado “*Ropa de protección. Protección contra la lluvia*” y “*Ropas de señalización de alta visibilidad*”, cuando lo solicitado era un traje de condiciones climatológicas adversas que reúna determinados parámetros obtenidos bajo unas determinadas condiciones. Las alegaciones y documentación que aporta junto al recurso, tampoco acreditan que las soluciones que propone, cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las prescripciones técnicas, pues aún cumpliendo los valores establecidos, éstos se han obtenido bajo condiciones de ensayo diferentes y no se demuestra que los tratamientos previos realizados sean equivalentes a los solicitados para que los resultados sean comparables.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don F.A.R., en nombre y representación de CLIMB WEAR, S.L., contra el Acuerdo de fecha 14 de noviembre de 2012, de la Mesa de contratación del Área de Gobierno de Medio Ambiente, Seguridad y Movilidad del Ayuntamiento de Madrid, por el que rechaza su proposición presentada al lote 2 del contrato de “Suministro de 1.600 trajes de intervención completos (chaquetón y cubrepantalón con arnés de seguridad integrado), 100 arneses para reposición y 1.600 trajes de condiciones climatológicas adversas (parka y cubrepantalón) para el personal adscrito a la Subdirección General de bomberos del Ayuntamiento de Madrid)”, Expte. 300/2012/00564.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación del expediente de contratación acordada por este Tribunal el 5 de diciembre.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.